

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2011 00778 00
DTE: EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR
DDO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO
C/S

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito promovida por el extremo demandado, no es viable acceder a lo deprecado teniendo en cuenta que para el presente caso no se cumplen las formalidades previstas en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 CGP, toda vez que la norma en cita, señala, que un proceso en el que se haya proferido sentencia debe producirse una inactividad de 2 años consecutivos, desde la última actuación registrada.

Por lo anterior al momento de realizar el computo de la inactividad se tiene que la última actuación registrada data del 30 de julio del 2019 y que por lo tanto los dos años se cumplirían el 30 de julio del 2021, a simple vista podría dilucidarse que ya fenicio el termino señalado en el artículo 317 ibídem, pero se hace necesario memorar que mediante acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de términos judiciales con ocasión a la declaración de emergencia sanitaria dictaminada por el Gobierno Nacional debido al Covid-19, desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 01 de Julio del 2020, lo que conlleva a que el termino para que produzca la inactividad de dos años en este trámite ya no sería el 30 de julio del 2021 si no el 15 de noviembre del 2021.

Así las cosas, debemos remitirnos al el literal c) del numeral 2° del artículo 317 CGP, que señala: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* y es necesario traer a colación dicho literal ya que mediante oficio 1081 radicado el 26 de octubre del año anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta informo la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares.

Asimismo, el aquí interesado radico una solicitud de terminación por desistimiento tácito el 10 de noviembre del 2021, lo que conlleva a que, al no haberse cumplido la inactividad de los dos años prevista en la norma, el termino fue interrumpido por el oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal y así mismo por el del mismo interesado, razones estas que llevan a esta juzgadora a no acceder a la terminación del proceso solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9f667fd7fc5a09977216146826d397abab87ce6ec79bd3953ba25c6d9735f**

Documento generado en 28/01/2022 03:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00053 00
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: WILMAN PINEDA GRIMALDO
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-267405 de propiedad del demandado WILMAN PINEDA GRIMALDO identificado con la C.C. N° 88.173.858, déjese sin efecto el Oficio No. 229 del 18 de marzo del 2021.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA,** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR motocicleta de placas UFT-285 marca: CHEVROLET, clase: VOLQUETA, modelo: 2004 de propiedad

del demandado WILMAN PINEDA GRIMALDO identificado con la C.C. N° 88.173.858 déjese sin efecto el Oficio No. 7435 del 04 de diciembre del 2018.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746dfc26b9dd860b73d7393c36d12ac92e5f64d4c9771b4aa65a9fe1113af750**

Documento generado en 28/01/2022 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00245 00
DEMANDANTE: JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI
DEMANDADO: JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el auto allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS C.C. 88.232.836, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciase en tal sentido para que obre en su proceso 2020-00074.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a541822ec628fbe186e05b1d8a548f287356210762e5f49f482e075c3bb61**

Documento generado en 28/01/2022 03:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00362 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE
DE SANTANDER "FOTRANORTE"
DEMANDADO: ANDREA GARCIA BUSTAMANTE – OTROS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la demandada ANDREA GARCIA BUSTAMANTE por ser procedente se accede a lo deprecado, ORDENAR al PAGADOR DEL SINDICATO NORTE SANTANDEREO ANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD HUEM (SINTRASALUD HUEM), cancelar el embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos que devengue la demandada ANDREA GARCÍA BUSTAMANTE identificada con la C.C. N°37.444.315; en virtud de la terminación del proceso. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°0900 del 13 de agosto de 2021, notificado vía correo electrónico el 16 de agosto de 2021.

Por otra parte en razón a la solicitud que precede allegada por AMILED QUINTERO ARDILA, una vez revisado el expediente se constata que mediante proveído del 09 de Diciembre del 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto se ordena entregarle a las demandadas AMILED QUINTERO ARDILA y ANDREA GARCÍA BUSTAMANT, los depósitos retenidos con posterioridad a la terminación depósito, conforme las relaciones de depósitos judiciales que anteceden por la suma de \$ 150.000,00 y \$ 2.098.967,00 respectivamente, dineros que no fue tenido en cuenta para la terminación del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ea4fbe32ad3bdd50a075c251596721dfc9874b7678295100917945fddda15**

Documento generado en 28/01/2022 03:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>